



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 200-2009-AYACUCHO

Lima, dieciséis de marzo de dos mil once.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Roger Elkie Niego Arana, Procurador Público del Ministerio de Educación, contra la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas ciento dos, que declaró improcedente la queja Interpuesta contra el señor José Carmelo Solís Canchari, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Churcampa, Distrito Judicial de Ayacucho; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, analizados los actuados se evidencia la queja formulada por el recurrente, alegando que el magistrado José Carmelo Solís Canchari habría incurrido en presuntas irregularidades en la admisión de la demanda interpuesta por María Luisa Espinoza y otros contra el Ministerio de Educación sobre Proceso de Amparo; motivo por el cual se dispuso la apertura de una investigación preliminar a fin de establecer la existencia o no de indicios sobre las presuntas irregularidades denunciadas y sin perjuicio de la facultad oficiosa para determinar la existencia de otras irregularidades respecto de los hechos materia de autos; **Segundo:** Que don Roger Elkie Niego Arana, Procurador Público del Ministerio de Educación, en su recurso de apelación obrante a fojas ciento once alega que: I) Se ha omitido considerar lo dispuesto en el último párrafo del numeral dos del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado; II) La actuación del magistrado transgrede el derecho al debido proceso; asimismo, origina un daño al sector educación; iii) Se debió tener en cuenta que la Ley número veintinueve mil sesenta y dos es una norma jurídica que no es autoaplicada, dado que sus efectos no tienen carácter inmediato, sino que ésta se encuentra condicionada a la realización de determinados actos posteriores a su vigencia; es decir, la ley está sujeta a una reglamentación y cronograma de aplicación, conforme se establece en las disposiciones complementarias, transitorias y finales de la citada norma, en ese sentido no se ha amenazado ni vulnerado el derecho constitucional invocado en la demanda para recurrir en vía de amparo directo contra la citada norma, por cuanto dicha ley se trata de una norma que requiere desarrollo; esto es, que tiene eficacia diferida, siendo así debió declararse improcedente la demanda postulada; **Tercero:** Que, conforme lo establece el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; sin embargo, de la lectura del recurso Interpuesto por el quejoso, se aprecia que no se ha mencionado en alguno de sus párrafos, en qué consistió el error de hecho o de derecho Incurridos por el órgano inferior, o identificar los presuntos agravios que le hubieren causado la resolución número cinco de fecha once de mayo de dos mil diez, de fojas ciento dos a ciento seis, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, limitándose a afirmar que "(...) la finalidad



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.2, QUEJA OCMA N° 200-2009-AYACUCHO

de la acción de amparo es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de la violación de un derecho constitucional, o disponiéndole cumplimiento de un mandato legal o un acto administrativo, por lo tanto ésta no es la vía pertinente para cuestionar la aplicación de la Ley veintinueve mil sesenta y dos (...)", sin consignar en su escrito cuál fue el error de hecho o de derecho en que incurrió la Oficina de Control de la Magistratura o cómo debió ser la interpretación correcta de las normas, al momento de hacer una correcta adecuación de los hechos; **Cuarto:** Que, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en diversas ejecutorias que "no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos", y que "aunado a ello, lo previsto en el artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia, y que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación (...)", dicho principio ha sido recogido en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial; **Quinto:** Que, habiéndose analizado el recurso interpuesto que gira en torno a los fundamentos expuestos en los considerandos dos y tres de la resolución impugnada, se llega a concluir que el apelante pretende que se sancione al Juez quejado por aplicar un criterio sobre el cual tiene discrepancia, cuestión que a nivel de ésta instancia no es posible amparar; además no existen elementos razonables, justificantes y suficientes que ameriten la apertura de procedimiento disciplinario alguno, ya que como se dijo en la primera instancia contralora "(...) el auto que admite a trámite la demanda no tiene carácter decisorio, y el hecho que el quejoso no se encuentre conforme con dicha resolución es una discrepancia que no da lugar a sanción disciplinaria"; fundamentos suficientes por los que el recurso impugnatorio debe desestimarse; **Sexto:** Que finalmente es oportunidad de expresar que no compete a la Oficina de Control de la Magistratura el control de las decisiones jurisdiccionales de los magistrados, en tanto las partes siempre discreparán de la decisión adoptada cuando está en contraposición a sus intereses. La independencia en la función judicial es una garantía de la jurisdicción y principio básico del derecho al debido proceso, por tal razón la pretensión sancionadora no encuentra asidero en los hechos descritos; por ello, éstas han sido las razones de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura consignadas en la resolución recurrida, para no instaurar procedimiento administrativo disciplinario; que, siendo así, y no habiéndose desvirtuado los fundamentos de la resolución apelada, corresponde confirmarla en todos sus extremos; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas ciento dos, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el señor José Carmelo Solís Canchari, en su actuación como

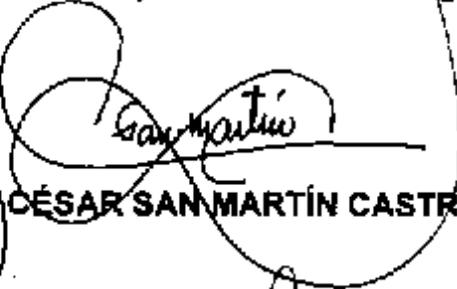
# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.3, QUEJA OCMA N° 200-2009-AYACUCHO

Juez del Juzgado Mixto de Churcampa, Distrito Judicial de Ayacucho; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.

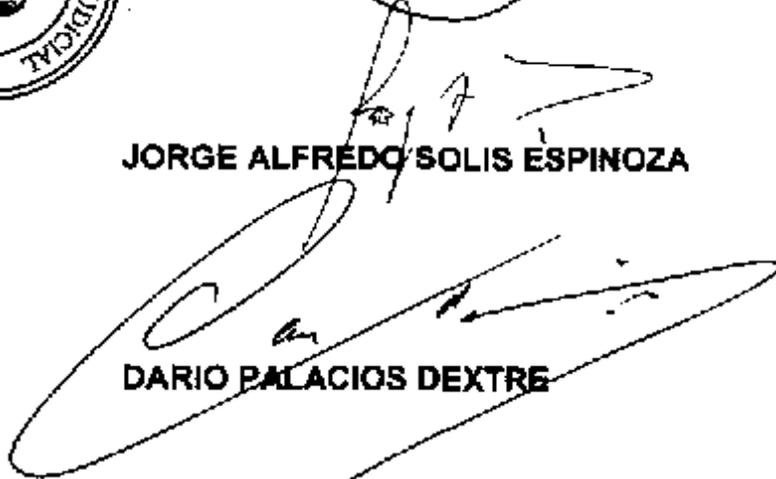


  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
AYAR CHAPARRO GUERRA

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General